

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materias de delitos de pornografía infantil.

BOLETÍN N°2.906-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

El artículo 1º, N° 19, del proyecto de ley que proponemos debe ser aprobado con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 19, N° 1º, y en el inciso tercero del artículo 63, ambos de la Constitución Política. Por su parte, el artículo 9º debe ser aprobado con el quórum propio de ley orgánica constitucional, según dispone el inciso segundo del artículo 74, en relación con el inciso segundo del mismo artículo 63 de la Carta Fundamental. Se escuchó oportunamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Concurrió a la sesión en que debatimos este informe el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, el Jefe de la División Jurídica de esa Cartera, señor Francisco Maldonado y el asesor señor Fernando Londoño.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, N°s. 11, 12, 13, 19 y 20, que pasan a ser N°s. 12, 13, 14, 21 y 22, respectivamente; 2º, N° 1; 7º (que pasa a ser 8º) y 8º (que pasa a ser 9º).

II.- Artículos que sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas: 1º, números 5º y 6º y artículo 6º.

III.- Indicaciones aprobadas: N°s. 1, 5, 7, 11, 13, 24, 26, 28, 30 y 36.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 2, 3, 4, 6, 12, 12 bis, 15 bis, 18, 18 bis, 20, 21, 21 bis, 22, 24 bis, 26 bis, 27 bis, 28 bis y 31.

V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 25, 27, 33, 34 y 35.

VI.- Indicaciones retiradas: N°s. 21, 29 y 32.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

Las indicaciones N°s. 12 bis, 15 bis, 18 bis, 21 bis, 24 bis, 26 bis, 27 bis y 28 bis, que no figuran en el boletín de indicaciones, fueron presentadas directamente ante la Comisión por el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en ejercicio de la facultad que al efecto concedió la Sala.

- - -

La indicación N° 1, de los Honorables Senadores señores Foxley, Frei (don Eduardo), Moreno y Valdés, aumenta de trece a catorce años la edad habilitante para otorgar el consentimiento sexual, en todos los artículos contenidos en el proyecto de ley que tienen relación con ella.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó su concordancia con esta propuesta, por considerar que guarda armonía con la edad que se ha propuesto en el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil. Estimó que entre ellas debe haber una correlación, y si se postula que hasta los catorce años el desarrollo volitivo de las personas no permite atribuirles responsabilidad penal, debe aceptarse que, bajo esa edad, tampoco son capaces para prestar válidamente su consentimiento en materia sexual.

El Honorable Senador señor Espina recordó que en el primer informe se consignó que, según los antecedentes entregados por los representantes del Instituto Nacional de la Juventud, aludiendo a los resultados de la encuesta practicada entre septiembre y octubre de 2000 ¹,

¹ "Sexualidad de las y los jóvenes chilenos. Resultados Tercera Encuesta Nacional de Juventud".

"la mayor parte de los jóvenes tiene su primera relación sexual entre los 15 y los 18 años de edad (62,6%). Quienes se inician sexualmente antes de esa edad llegan al 13,7% de los casos y quienes lo hacen entre los 19 y los 24 años son el 19,7%. Sólo el 3,9% de los consultados inicia su vida sexual después de los 24 años". De acuerdo a la misma encuesta, "el promedio de edad para la primera relación sexual es de 16,2 años en el caso de los hombres y de 17,8 en el caso de las mujeres".

Agregó que esos datos demuestran que no es efectivo que el despertar vida sexual ocurra a los doce años, por lo cual los 14 es una cifra razonable.

El Honorable Senador señor Moreno declaró que esos mismos antecedentes, sumados a los de CONASIDA, en el sentido de que la mediana de edad de iniciación sexual, en el caso de los hombres, se ubica a los 16 años y 8 meses, lo llevaron, con ocasión del primer informe, a sustentar la posición de establecer la edad de 14 años, y a reiterarla mediante esta indicación, para proteger en forma más efectiva a los menores de edad.

El Honorable Senador señor Aburto sostuvo que en los años transcurridos desde el 1º de marzo de 1875 (fecha de entrada en vigor del Código Penal) la edad mínima de doce años para el inicio de la vida sexual no ha generado problemas. No obstante, en el informe complementario aceptó elevarla a trece años para aumentar la protección de los menores, pero le parece riesgoso aumentarla más, porque no solamente se aplicará al acceso carnal, sino que a otras acciones de significación sexual que pudieran producirse entre "pololos".

El Honorable Senador señor Chadwick dio a conocer su coincidencia con los puntos de vista expuestos por los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Espina y Moreno.

Sometida a votación la indicación, resultó aprobada por cuatro votos contra uno. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Aburto lo hizo en contra.

Artículo 1º

Nºs 1, 2 y 3

Estos numerales modifican los artículos 21, 39 bis y 90 del Código Penal, con el objetivo de incorporar, como pena nueva, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.

Las indicaciones N°s 2, 3, 4 y 6, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, proponen reemplazar esa pena por la inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

El Ministro de Justicia, señor Bates, estimó que el cambio dejaría la pena excesivamente amplia y ambigua y su eventual quebrantamiento se prestaría para una serie de dificultades prácticas.

La Comisión estimó que el texto aprobado en general tiene el mérito de circunscribir con precisión la pena, pero, como eventualmente podrían producirse algunas situaciones que no queden comprendidas, lo más aconsejable es refundir ambas propuestas, que se complementan perfectamente. De este modo, la inhabilitación recaerá sobre todas las vinculaciones educacionales que pueda tener el condenado y, residualmente, otras que signifiquen una relación directa y habitual con menores de edad.

En esos términos, se aprobaron las indicaciones con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 5, de los mismos Honorables señores Senadores, sustituye el N° 1 del artículo 39 bis, para contemplar como primer efecto de la pena de inhabilitación la privación de dichos cargos, empleos, oficios o profesiones que tenga el condenado.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un número nuevo que reemplaza el epígrafe del Título VII del Libro II, actualmente denominado "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", agregando también la integridad sexual.

La Comisión acogió la sugerencia, ya que actualiza la nomenclatura del Código Penal, y el concepto de "integridad sexual" comprende tanto la libertad como la indemnidad en esta materia, que se ven protegidas por distintos tipos penales que allí se contemplan.

Fue aprobada, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 8, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un número, nuevo, que sustituye el epígrafe del Párrafo 5 del Título VII, "De la violación", proponiendo llamarlo "De los delitos sexuales".

La Comisión estimó inadecuado el cambio, por cuanto el párrafo describe y sanciona solamente la violación y no los otros delitos sexuales, que figuran en párrafos posteriores.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 5

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Larraín, aumenta la penalidad del artículo 362 del Código Penal, que contempla el delito de violación de un menor de doce años (que pasan a ser catorce años en este proyecto) cambiando el presidio mayor en cualquiera de sus grados por presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo calificado.

La Comisión discrepó del incremento de la pena, porque su tramo superior sería el mismo que el artículo 372 bis asigna al delito de violación con homicidio, lo que puede convertirse en un incentivo para que el delincuente mate a la víctima, ya que arriesgaría la misma pena a cambio de eliminar la posibilidad de que rinda testimonio en su contra.

Se rechazó por cuatro votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo, en tanto que el Honorable Senador señor Moreno se abstuvo.

N° 6

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un numeral nuevo al artículo 363 del Código Penal, para considerar como circunstancia constitutiva de estupro el acceso carnal a un menor de edad pero mayor de trece años ofreciendo un beneficio económico a la víctima.

La Comisión entendió que la propuesta consiste en incorporar el caso del cliente, en la prostitución infantil, como figura

constitutiva de estupro, en lugar de delito autónomo. No compartió esa sugerencia, estimando que tiene particularidades que hacen preferible conservarla como tipo penal especial en el artículo 367 ter.

Se rechazó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Nº 7

La indicación Nº 11, del Honorable Senador señor Ominami, modifica el encabezamiento del artículo 365 bis, que sanciona la acción sexual consistente en la introducción de objetos de cualquier índole por vía vaginal o anal, con la finalidad de hacerla extensiva también a la introducción de ellos por la vía bucal.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo estimó que la introducción de objetos por vía vaginal o anal no tiene la misma connotación que realizarla por vía bucal.

El Honorable Senador señor Moreno discrepó de esta apreciación, sosteniendo que son variaciones de actos de perversión.

El Honorable Senador señor Chadwick observó que no se trata de cualquier introducción de objetos, sino que se exige que sea una acción sexual.

El Honorable Senador señor Aburto manifestó sus aprensiones, porque la conducta es muy ambigua, a diferencia de los dos casos que se contemplan en el texto aprobado en general, cuya connotación sexual es clara. Exagerando, podría sostenerse que comprendería hasta ciertos casos en que se da de comer a una persona, o se le toma la temperatura corporal.

El señor Ministro de Justicia afirmó que la definición del tipo debe analizarse en el contexto de una significación sexual, pero, en efecto, puede dar origen a denuncias sin fundamento.

El Honorable Senador señor Espina consideró que ningún juez o fiscal darán curso a denuncias si la acción no se desarrolla en un contexto sexual.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia destacó que las penas superiores son las mismas que se aplicarían a la más atroz de las violaciones, lo que puede significar un

incentivo a cometer el delito más grave, porque la señal que se daría es que la realización de una u otra conducta es irrelevante.

Sometida a votación, la indicación se aprobó por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo se abstuvieron.

La indicación N° 12, también del Honorable Senador señor Ominami, incorpora, en el encabezamiento del artículo 365 bis, la introducción de objetos por vía bucal y valerse de un animal.

La Comisión estimó que, aunque se dejó constancia en el primer informe que los animales se encuentran comprendidos en el concepto de "objetos de cualquier índole", habida consideración que el Código Civil, en su artículo 567, los considera cosas, resolvió incorporar expresamente esa hipótesis para mayor claridad, con mejoras de redacción.

Fue acogida con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 12 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el N° 3 del artículo 365 bis, con el objetivo de establecer la pena de presidio menor en su grado máximo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima fuere menor de edad, pero mayor de trece años.

Explicó su autor que su propósito es homologar las penas que consulta este artículo con las que señala el artículo 363, en el ánimo de asimilar la introducción de objetos al acceso carnal, puesto que la conducta en esencia es la misma. Ello se consigue en los dos primeros numerales, pero no ocurre lo mismo con el tercero, que recoge las circunstancias del estupro. Advirtió que, por lo mismo, su indicación debería ser mejorada, a fin de que, así como en el artículo 363 se distinguen las penas para dos grupos de conductas, en este numeral se siga el mismo predicamento.

La Comisión acogió esa propuesta, en la forma desarrollada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Se aprobó, con modificaciones, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Nº 8

La indicación Nº 13, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, modifica el inciso segundo del artículo 366 propuesto, relativo a los abusos sexuales, para precisar que, en el caso de que éstos consistan en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, la víctima debe ser mayor de 13 y menor de 18 años.

La Comisión compartió esa sugerencia, que aclara la disposición, desde el momento en que los abusos sexuales de los menores de trece años (ahora de catorce) está sancionada en el artículo siguiente.

Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

Nº 10

La indicación Nº 14, del Honorable Senador señor Larraín, relativa al artículo 366 quater, cambia la conducta consistente en hacer ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter a un menor de trece años, por hacerlo ver o escuchar acciones de contenido sexual.

La Comisión descartó la propuesta porque consideró que restringe la figura. Por una parte, elimina la referencia a la pornografía y, por otra, la incorporación de presenciar o escuchar acciones de contenido sexual no aporta elementos nuevos, ya esas conductas están consideradas cuando se castiga, en la primera frase, a quien "realizare acciones de significación sexual ante una persona menor".

Fue rechazada, por unanimidad, con los votos los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación Nº 15, del Honorable Senador señor Ominami, suprime, en el inciso segundo del artículo 366 quáter propuesto, la frase "menor de edad pero", con la finalidad de sancionar a quien realice alguna de las conductas descritas con una persona mayor de 13 años, extendiendo así su aplicación.

La Comisión razonó que es exagerado pretender que se sancione una conducta que no reviste carácter de acción sexual, sino que será mero exhibicionismo frente a personas mayores de edad, con una pena que va desde 541 días a cinco años de privación de libertad.

Se rechazó por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 15 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, invierte el orden de los incisos segundo y tercero del artículo 366 quáter.

La Comisión compartió el propósito del autor de seguir un orden más lógico para este precepto y, al mismo tiempo, sancionar también a quien determinare a un menor de edad pero mayor de trece años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, cuando concurra fuerza o intimidación o alguna de las circunstancias del estupro.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 14

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Ominami, ubica el artículo 367 ter propuesto como artículo 367 bis.

La propuesta armoniza con otras indicaciones, como las 17 y 19, en que se postula un reordenamiento de los artículos.

La Comisión estimó que no hay razones de peso para innovar, considerando especialmente las dificultades que se pueden producir respecto de las referencias contenidas en otras normas legales.

Se desechó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Ominami, agrava las penas aplicables a la facilitación de la prostitución y al cliente de una persona menor de edad que ejerza la prostitución, si se cometen en contra de una persona mayor o menor de edad, mediante violencia, intimidación, engaño, abuso de autoridad o confianza.

La Comisión estimó que, en algunos casos, las agravantes forman parte del tipo, en otros son incompatibles con éste y además, se mezclan situaciones que son de distinta gravedad, por lo que prefirió mantener las descripciones y penalidades diferenciadas, en la forma que se señala en cada caso.

Quedó rechazada con la misma unanimidad anterior.

Las indicaciones N°s 18, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, y 18 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituyen el artículo 367 ter propuesto, relativo a la prostitución infantil.

La primera de ellas sanciona al que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 13, pero menores de 18 años de edad, con la pena de reclusión menor en su grado máximo.

La segunda castiga al que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de 13 años pero menor de 18, o realizare con ella cualquier otra acción sexual, a cambio de un beneficio económico, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación y estupro, con presidio menor en sus grados medio a máximo.

La Comisión decidió, en primer lugar, aumentar la pena a presidio menor en su grado máximo, como propone la indicación N° 18. **Este acuerdo se adoptó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Moreno y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Aburto y Viera-Gallo.**

Enseguida, se resolvió incorporar la salvedad de que este delito se cometerá "sin que medien las circunstancias de los delitos de violación y estupro", planteada por la indicación N° 18 bis, para evitar que se le considere una figura privilegiada. **Tal resolución se convino por la unanimidad de los mencionados señores Senadores.**

- - -

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Ominami, intercala un nuevo artículo 367 quater, que castiga la trata de personas, graduando la pena según la concurrencia de las circunstancias allí descritas.

La Comisión prefirió mantener el actual artículo 367 bis, y la mayor latitud de apreciación de las circunstancias que se confiere al juez para la aplicación de la pena.

Fue rechazada por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 20, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, intercala un número nuevo que agrega un artículo 368 bis.

En virtud de esa disposición, cuando en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter ó 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, deberá decretarse en la sentencia su clausura definitiva. Durante el proceso judicial respectivo podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

La Comisión advirtió que, en los términos planteados, se postula una responsabilidad objetiva del propietario o administrador, que puede llevar a casos extremos, por lo que resulta indispensable que haya mediado la participación de éste en el delito o, al menos, culpa de su parte. Además, consideró necesario abrir al tribunal margen para ponderación de las circunstancias concretas, como, por ejemplo, si el delito se comete en un baño u otra dependencia de un teatro o recinto público, en que la aplicación de la pena de clausura puede ser desproporcionada.

Se aprobó, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 15

La indicación N° 21, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, suprime el artículo 369 ter propuesto, referido a las medidas de interceptación o grabación de telecomunicaciones e intervención de agentes encubiertos en la investigación.

El propósito es regular tales materias en el Código Procesal Penal, como se propone en la indicación N° 29.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

La indicación N° 21 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora tres incisos nuevos.

Tienen por objetivo facultar a los organismos policiales para mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado, con el objeto de facilitar la labor de los agentes encubiertos; permitir las entregas vigiladas de material pornográfico y autorizar la actuación de esos agentes y el traslado o circulación de productos también a través de redes de comunicación.

La Comisión acogió esas ideas, con cambios de redacción y la precisión de que el registro reservado de producciones debe generarse previa autorización del tribunal, a petición del Ministerio Público. Además, para observar la debida concordancia, incorporó las ideas planteadas para el artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal por la indicación N° 26, en el sentido de que operen estos mecanismos también cuando hubieren sospechas fundadas de que una persona (y no sólo una organización delictiva) ha cometido o prepara la comisión de los delitos que se señalan, y de incluir dentro de éstos el que comete el cliente, en el caso de la prostitución infantil.

Se aceptó, con enmiendas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 16

La indicación N° 22, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, reemplaza el artículo 372 propuesto por otro que dispone que los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Añade que el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados.

La Comisión acogió esa propuesta, adecuando el inciso final a la decisión tomada sobre la pena de inhabilitación, al tratar los primeros numerales del artículo 1° de este proyecto de ley.

Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 23, del Honorable Senador señor Larraín, sustituye también el artículo 372. Establece que los comprendidos en el artículo precedente y cualquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa; a la de inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular; y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine, el que en ningún caso podrá ser superior al doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Fue rechazada, como consecuencia de la aprobación de la indicación precedente, por la misma unanimidad mencionada.

N° 17

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Larraín, agrega un inciso nuevo al artículo 372 bis propuesto, que sanciona la violación con homicidio con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Dicho inciso establece que, si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte.

El señor Ministro de Justicia sostuvo que la indicación vulnera el artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que la pena de muerte, contemplada como sanción superior para este delito, se suprimió en virtud de la ley N° 19.734, que la reemplazó por la de presidio perpetuo calificado.

Los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo respaldaron esa posición, sosteniendo que, por el mismo motivo, la indicación es inadmisibile.

Argumentaron que, desde el punto de vista de fondo, rechazan el restablecimiento de la pena de muerte, por los mismos motivos que se expusieron largamente en el debate suscitado en la Sala del Senado durante la tramitación de la ley N° 19.734, en el cual se admitió la circunstancias de que existen delitos atroces, pero se antepuso una consideración superior, haciendo prevalecer el respeto a la esencia del ser humano.

Desde el punto de vista jurídico, sostuvieron que el artículo 4º, párrafo 2, del Pacto de San José de Costa Rica prohíbe extender la aplicación de la pena de muerte a delitos a los cuales no se le aplique actualmente y el mismo artículo, en el párrafo 3, impide restablecerla en los Estados que la hayan abolido.

El Honorable Senador señor Chadwick, en su calidad de Presidente de la Comisión, declaró admisible la indicación, en la medida que, en la especie, no son aplicables los párrafos 2 y 3 del artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica.

Afirmó que, en efecto, el párrafo 2 no permite que se extienda la aplicación de la pena de muerte a delitos "a los cuales no se le aplique actualmente" y, a la fecha de entrada en vigencia del Pacto, ya sea que se entienda por tal el 21 de agosto de 1990 (fecha de depósito de su instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, conforme dispone el artículo 74 del mismo tratado), o el 5 de enero de 1991 (fecha de la publicación del decreto supremo promulgatorio en el Diario Oficial), se encontraba en vigor la pena de muerte para este delito. En efecto, de acuerdo al texto fijado por el N° 5 del artículo único del decreto ley N° 2.967, de 11 de diciembre de 1979, el artículo 372 bis establecía lo siguiente: "El que con motivo u ocasión de violación o de sodomía causare, además, la muerte del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte".

Agregó que tampoco es aplicable el párrafo 3 del mismo artículo, en cuya virtud "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido", puesto que se refiere a la supresión total de esta pena de la respectiva legislación nacional, lo que no ha ocurrido en nuestro país.

Concluyó que, en esa virtud, la indicación, que únicamente persigue restablecer la pena de muerte, circunscrita al caso de que la víctima de la violación con homicidio sea un menor de edad, no se opone en absoluto a los términos del mencionado tratado internacional.

Los Honorables Senadores señores Aburto y Espina compartieron en su integridad los argumentos expuestos por el señor Presidente de la Comisión.

Puesta en votación, la indicación se aprobó por tres votos contra dos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Viera-Gallo.

Nº 18

La indicación Nº 24 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye el artículo 374 bis, reproduciendo su inciso primero, que sanciona la distribución de material pornográfico, y castigando en su inciso segundo al que maliciosamente adquiriera o almacene este material, cualquiera sea su soporte, sólo cuando en su elaboración hayan sido utilizados menores de trece años.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo explicó que, además de mejorar la redacción, el objetivo de su propuesta es que únicamente se castigue la adquisición o almacenamiento de material pornográfico en que aparezcan menores de trece años. Para un mero tenedor de ese material, es difícil distinguir las edades de las personas que figuren en él, por lo que considera más claro diferenciar entre los púberes y los impúberes, asignándoles a estos la protección legal por este delito, sin perjuicio de que se castigue tanto la producción como la comercialización respecto de material en que se hayan utilizado menores de dieciocho años de edad.

Sometida a votación la propuesta de fijar la edad en trece años, fue rechazada por cuatro votos contra uno. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y a favor lo hizo el autor de la indicación.

Puesto en votación el resto de la indicación, se acogió por la unanimidad de los mencionados señores Senadores.

La indicación Nº 25, del Honorable Senador señor Ominami ubica el artículo 375, como artículo 364.

La Comisión no compartió la propuesta, tanto porque prefirió conservar la actual ordenación del articulado, como porque doctrinariamente, se sostiene que el incesto, delito de que trata el artículo 375, no es propiamente de carácter sexual.

Se rechazó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 2º

Nº 2

La indicación N° 26, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, reemplaza, en el inciso primero del artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal, que regula las medidas de interceptación y grabación realizadas con la finalidad de investigar a organizaciones delictivas que hubieren cometido o preparado la comisión de algunos de los delitos allí establecidos, la expresión “organización delictiva” por “persona”, e intercala la mención del artículo 367 ter, que castiga al cliente en el caso de la prostitución infantil.

Se aprobó por la misma unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 26 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo modifica el inciso tercero del mismo artículo 113 ter, para obligar a que se cumpla en el menor tiempo posible, la obligación de las empresas que presten servicios de comunicación de poner a disposición de los funcionarios policiales los recursos necesarios para efectuar la interceptación y grabación de conversaciones de los sospechosos.

Asimismo, la indicación intercala un párrafo nuevo con la finalidad de establecer que los proveedores de internet deberán mantener en reserva y a disposición de la policía, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados, por un lapso no inferior a seis meses.

El Honorable Senador señor Viera Gallo explicó que, de esta forma, se recogen los planteamientos medulares de la Brigada del Ciber Crimen, de la Policía de Investigaciones.

Fue aprobada, con cambios de redacción, por los mencionados señores Senadores.

Las indicaciones N°s 27, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, y 27 bis del Honorable Senador señor Viera-Gallo, modifican el artículo 113 quáter del Código de Procedimiento Penal.

La primera propone intercalar la mención del artículo 367 ter dentro de aquellos que habilitan para autorizar la intervención de agentes encubiertos.

La segunda agrega la atribución judicial de ordenar la realización de entregas vigiladas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal.

La Comisión decidió refundir este artículo con el artículo 113 ter, lo que hace innecesaria la indicación N° 27, y aceptó la incorporación del mecanismo de entregas vigiladas planteado por la indicación N° 27 bis.

El rechazo de la indicación N° 27 y la aprobación, con enmiendas, de la indicación N° 27 bis, se efectuó por unanimidad, con los votos de los señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

N° 3

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Larraín, modifica el inciso cuarto propuesto para el artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de aclarar que los instrumentos tecnológicos a que se refiere son los decomisados, y que se destinarán al Servicio Nacional de Menores "o" a la policía.

Fue aprobada en forma unánime por los mencionados señores Senadores.

La indicación N° 28 bis, del Honorable Senador señor Viera-Gallo incorpora en el mismo inciso cuarto una frase final que establece que las producciones incautadas como prueba de esos delitos podrán destinarse al registro reservado de producciones que tiene por objetivo facilitar la labor investigativa.

La Comisión aceptó esa sugerencia pero, preocupada por el riesgo de difusión a que quedarán expuestas las víctimas que figuren en ese material, decidió reiterar la procedencia de la aplicación de las figuras penales que castigan la vulneración de secretos.

Se aprobó con modificaciones, al recibir los votos favorables de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

ARTÍCULO 3°

La indicación N° 29, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, introduce

diversas enmiendas relacionadas con los artículos 222, 222 bis, 223, 225 y 226 bis del Código Procesal Penal.

La Comisión tuvo presente que el objetivo que persiguen estas propuestas se ha conseguido en el artículo 369 ter nuevo, que se incorpora al Código Penal.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

Por la misma unanimidad antes señalada, la Comisión resolvió modificar el inciso quinto del artículo 222, a fin de introducir cambios similares a los que se incorporan, mediante este mismo informe, en el inciso tercero del artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal, relativo a las obligaciones de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La indicación N° 30, del Honorable Senador señor Larraín, introduce en el inciso cuarto del artículo 469 del Código Procesal Penal los mismos cambios que la indicación N° 28 incorporó al inciso cuarto del artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, las precisiones consistentes en que se alude a instrumentos tecnológicos decomisados y que estos pueden destinarse al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados de la policía.

Se acogió en forma unánime, por todos los miembros integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 4°

La indicación N° 31, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, agrega al artículo 15 de la ley N° 16.618, de Menores, una letra e), nueva, con el objetivo de incorporar como funciones de la "Policía de Menores" la de otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Agrega que, existiendo antecedentes fundados de la situación de peligro, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público según corresponda.

La Comisión estimó que, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales que disponen la actuación inmediata de la policía en caso de flagrancia, es conveniente admitir la norma que se propone, aun cuando pudiera prestarse para denuncias infundadas entre vecinos.

Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

La indicación N° 32, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, intercala en el inciso tercero propuesto, agregar al artículo 37 de la ley N° 16.618, de Menores, con la finalidad establecer la preferencia para la vista y fallo de los recursos de apelación en contra de aquellas resoluciones que denieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria, solicitada conforme a lo dispuesto en los N° 7) y 40) del artículo 26 de esta ley, cuando la petición se funde en hechos de gravedad.

La Comisión reparó en que la aludida preferencia ya se encuentra prevista en el actual inciso final del artículo 37.

Fue retirada por el Honorable Senador señor Moreno.

ARTÍCULO 5°

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Ominami, reemplaza en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, la frase “número 1 del artículo 367 bis del Código Penal” por “artículo 367 quater del Código Penal”.

La Comisión tuvo presente que, en virtud de la propuesta de la indicación N° 19, del mismo autor, el cambio sustantivo que se propone es elevar las exigencias para conceder la libertad condicional a todos los que hayan cometido el delito de trata de personas y no sólo a aquellos cuyas víctimas fueron menores de edad. No compartió ese criterio, toda vez que la justificación del mayor requisito es precisamente restringir el uso del beneficio por estos últimos condenados.

Se rechazó en forma unánime, por los mismos señores Senadores antes mencionados.

ARTÍCULO 6°

La indicación N° 34, del Honorable Senador señor Ominami, sustituye la frase “número 1 del artículo 367 bis” por “artículo 367 quater”.

La Comisión, advirtió que la propuesta sigue el mismo razonamiento de la indicación precedente, ahora, en cuanto a elevar el cumplimiento efectivo de la pena, para solicitar indulto particular, respecto de todos los condenados por trata de personas.

Fue rechazada, con el voto unánime de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Ominami agrega un artículo nuevo al proyecto de ley que incorpora la frase "cuando en éstos hubiere menores de edad" en el inciso primero del artículo 41 del Código Sanitario.

La Comisión reparó en que el efecto que derivaría de esta propuesta es permitir la agrupación de personas que se dediquen al comercio sexual en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia cuando en éstos hubiere menores de edad. Al respecto, consideró más adecuado no innovar en la materia.

Se desechó en forma unánime por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo.

- - -

La indicación N° 36, de los Honorables Senadores señores Frei (don Eduardo), Moreno y Naranjo, agrega un artículo nuevo al decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objeto de establecer una excepción al principio de que, fuera de las autoridades allí establecidas nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anotaren en el Registro general de Condenas. Esta excepción incluye a toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, pudiendo en este caso solicitar que se le

informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

Agrega que la misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, sostuvo que la propuesta es innecesaria, toda vez que constará en el certificado de antecedentes que emite el Servicio de Registro Civil e Identificación la pena de inhabilitación que se imponga a estos condenados, y además se podría prestar para abusos, puesto que se permite que cualquier persona solicite este tipo de antecedentes, con la sola invocación de la circunstancia de estudiar la contratación de otro.

Puesta en votación, la indicación se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y en contra lo hizo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

- - -

MODIFICACIONES

En concordancia con los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

"1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

Número 2

Reemplazar el encabezado y su número 1º por el siguiente:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1º La privación de dichos cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado."

Número 3

Sustituirlo por el que sigue:

"3.- Intercálase, en el número 5º del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,"."

- - -

Incorporar el siguiente número 4, nuevo:

"4.- Reemplázase el epígrafe del Título VII del Libro II, por "Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual"."

- - -

Número 4

Pasa a ser 5.

Reemplazar, en la letra b), la palabra "trece" por **"catorce"**.

Número 5

Pasa a ser 6.

Sustituir la palabra "trece" por **"catorce"**.

Número 6

Pasa a ser 7.

Reemplazar la palabra "trece" por **"catorce"**.

Número 7

Pasa a ser 8.

Reemplazarlo por el que sigue:

"8.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo, si concurre alguna de las circunstancias del inciso primero del artículo 363; o presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso segundo del mismo artículo. En ambos casos se requerirá que la víctima sea menor de edad, pero mayor de catorce años."."

Número 8

Pasa a ser 9.

En el inciso primero, reemplazar la palabra "trece" por "**catorce**".

En el inciso segundo, sustituir la frase "menor de edad", por "**mayor de catorce y menor de dieciocho años** "

Número 9

Pasa ser 10.

Reemplazar la palabra "trece" por "**catorce**".

Número 10

Pasa a ser 11.

En el inciso primero, reemplazar la palabra "trece" por "**catorce**".

Reemplazar los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363."

Números 11, 12 y 13

Pasan a ser números 12, 13 y 14, sin modificaciones.

Número 14

Pasa a ser 15.

Sustituirlo por el que sigue:

"15.- Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."."

- - -

Incorporar el siguiente número 16, nuevo:

"16.- Agrégase el siguiente artículo 368 bis:

"Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva.

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."."

- - -

Número 15

Pasa a ser 17.

Reemplazarlo por el siguiente:

"17.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los

hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N°19.366."."

Número 16

Pasa a ser 18.

Sustituirlo por el que se indica:

"18.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones

ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. ".".

Número 17

Pasa a ser 19.

Agregar el siguiente inciso segundo:

"Si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte."

Número 18

Pasa a ser 20.

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio."

Números 19 y 20

Pasan a ser 21 y 22, sin modificaciones.

ARTÍCULO 2º

Número 2

Reemplazarlo por el que sigue:

"2.- Introdúcese el siguiente artículo 113 ter, nuevo:

"Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán, en el menor plazo posible, poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Bajo los mismos supuestos previstos en el inciso primero, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, o la realización de entregas vigiladas de material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal."."

Número 3

Agregar a continuación del adjetivo "tecnológicos" la palabra "**decomisados**".

Sustituir la conjunción copulativa "y" que aparece después de "Menores" por la conjunción disyuntiva "**o**".

Incorporar a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

"Las producciones incautadas como pruebas de dichos delitos podrán destinarse al registro reservado a que se refiere el inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal. En este caso, la vulneración de la reserva se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del Título V, del Libro II del Código Penal."

ARTÍCULO 3º

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 3º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) Intercálase en el inciso quinto del artículo 222, a continuación de las palabras "a cabo", el siguiente texto:

", en el menor plazo posible. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ".

ARTÍCULO 4º

Reemplazar su encabezamiento por el siguiente texto:

"Artículo 4º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618, de Menores:

a) Agrégase al artículo 15 la siguiente letra e), nueva:

"e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda."

b) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:"

- - -

Agregar el siguiente artículo 7º, nuevo:

"Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, a continuación de la palabra "Registro" la siguiente oración, precedida de una coma (,), "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente artículo 6º bis:

"Artículo 6º bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior."."

- - -

ARTÍCULOS 7º y 8º

Pasan a ser 8º y 9º, respectivamente, sin modificaciones.

- - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De acogerse las propuestas anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modifícase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en

ámbitos educacionales **o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad**, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de **dichos** cargos, empleos, oficios y profesiones **que tenga el condenado**.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- Intercálase, en el número 5° del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales **o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad**".

4.- Reemplázase el epígrafe del Título VII del Libro II, por "**Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual**".

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 361:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio", por "presidio mayor en su grado mínimo a medio".

b) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso segundo, la palabra "doce" por "**catorce**".

6.- Reemplázase en el artículo 362 la palabra "doce" por "**catorce**".

7.- Sustitúyese el artículo 363 por el siguiente:

"Artículo 363.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de **catorce** años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral, o

2º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno, o

2º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima."

8.- Incorpórase el siguiente artículo 365 bis, nuevo:

"Artículo 365 bis.- Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, **anal o bucal, o se utilizaren animales en ello**, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de **catorce años**, y

3.- con presidio menor en su grado máximo, si concurre alguna de las circunstancias del inciso primero del artículo 363; o presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el inciso segundo del mismo artículo. En ambos casos se requerirá que la víctima sea menor de edad, pero mayor de catorce años."

9.- Sustitúyese el artículo 366 por el siguiente:

"Artículo 366.- El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de **catorce** años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere **mayor de catorce y menor de dieciocho años**."

10.- Reemplázase el artículo 366 bis, por el siguiente:

"Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de **atorce** años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo."

11.- Reemplázase el artículo 366 quáter por el siguiente:

"Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor **de catorce** años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Con iguales penas se sancionará a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363."

12.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales".

13.- Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

"Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales."

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:"

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."

15.- Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo."

16.- Agrégase el siguiente artículo 368 bis:

"Artículo 368 bis.- Cuando, en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter o 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, podrá decretarse en la sentencia su clausura definitiva."

Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales."

17.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una **persona o una** organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los **delitos** previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, **367 ter**, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos u otras entregas vigiladas se registrarán por las disposiciones de la ley N°19.366."

18.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos

que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Asimismo, el tribunal condenará a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, en cualquiera de sus grados. "

19.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima fuere menor de edad, la pena será de presidio perpetuo a muerte."

20.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio."

21.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

22.- Sustitúyese en el N° 7° del artículo 495 las expresiones "mujeres públicas" por la frase "quienes ejercen el comercio sexual".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies".

2.- Introdúcese el siguiente artículo 113 ter, nuevo:

"Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una **persona o una** organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de **los delitos** previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, **367 ter**, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán, **en el menor plazo posible**, poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. **Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.** La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Bajo los mismos supuestos previstos en el inciso primero, el juez podrá autorizar la intervención de agentes

encubiertos, o la **realización de entregas vigiladas de material, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 ter del Código Penal.**"

3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos **decomisados**, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. **Las producciones incautadas como pruebas de dichos delitos podrán destinarse al registro reservado a que se refiere el inciso segundo del artículo 369 ter del Código Penal. En este caso, la vulneración de la reserva se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del Título V, del Libro II del Código Penal.**"

Artículo 3º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

a) Intercálase en el inciso quinto del artículo 222, a continuación de las palabras "a cabo", el siguiente texto:

"**, en el menor plazo posible. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.**"

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos **decomisados**, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. "

Artículo 4º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley N° 16.618, de Menores:

a) Agrégase al artículo 15 la siguiente letra e), nueva:

"e) Otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física.

Para ello, concurriendo tales circunstancias, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Menores, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda."

b) Intercálase en el artículo 37 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad."

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 6°.- Intercálase, en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión "robo con homicidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N°645, de 1925, sobre Registro Nacional de Condenas:

a) Agrégase, en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la palabra "Registro" la siguiente oración, precedida de una coma (,), "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente".

b) Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

"Artículo 6° bis.- Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, podrá solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra

afecta a la inhabilitación establecida en el artículo 31 bis del Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior."

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

"Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal."

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8º, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 9º, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 15 de octubre de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN MATERIAS DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL.

(Boletín N° 2.906-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- a) Sancionar de manera expresa en el Código Penal la producción, distribución y tenencia de material pornográfico infantil y la mantención de relaciones sexuales con un menor de edad que se prostituya; modificar los delitos de involucramiento de menores en acciones de significación sexual y favorecimiento de la prostitución de menores, aumentar de doce a catorce años la edad de indemnidad sexual de los menores; aumentar la pena en el delito de violación restableciendo la pena de muerte para la violación con homicidio de un menor de edad y adecuar las penas aplicables a distintos delitos de naturaleza sexual.
- b) Adecuar la legislación procesal penal para permitir la interceptación y grabación de las telecomunicaciones de personas u organizaciones dedicadas a cometer dichos delitos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes; y para incorporar la figura del agente encubierto y de la entrega vigilada, a fin de hacer más eficaz la investigación.
- c) Someter a la jurisdicción chilena los delitos de producción de material pornográfico infantil, favorecimiento de la prostitución de menores y trata de personas menores de edad, cuando pongan en peligro o lesionen la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o sean cometidos por un chileno o por persona que tuviere residencia habitual en Chile, y de distribución de pornografía infantil, cuando el material haya sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.
- d) Permitir a eventuales empleadores consultar directamente al Servicio de Registro Civil e Identificación si una persona ha sido condenada a la pena de inhabilitación temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidas en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

- II.- **ACUERDOS:** Las modificaciones fueron acordadas por unanimidad, (5x0), excepto las indicaciones N°s1(4x1), 9, (4x1abstención), 11(3x2abstenciones), 18 (3x2), 24 (3x2), 24 bis, en parte (4x1) y 36(4x1).
- III.- **ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** el proyecto consta de nueve artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El N°19 del artículo 1° debe ser aprobado con quórum calificado, y el artículo 8° debe ser aprobado con el quórum propio de ley orgánica constitucional. Se escuchó oportunamente a la Excelentísima Corte Suprema.
- V. **URGENCIA:** Suma Urgencia.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, en una Moción de los Honorables Diputados señora Guzmán y señor Walker, don Patricio.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** se aprobó en general, por unanimidad, con 106 votos.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1° de octubre de 2002.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo Informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales; la ley N° 16.618, de Menores; el decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional; la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, decreto ley N° 645 de 1925, sobre Registro General de Condenas y la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica.
-

José Luis Alliende Leiva
Secretario

Valparaíso, 15 de octubre de 2003.